



PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	080014053010-2019-00135-00
DEMANDANTE	YOANI DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO	EMMANUEL CABRALES FUENTES
FECHA	25 de noviembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que mediante memorial recibido el 14 de octubre de 2021 se formuló nulidad, la cual se corrió el respectivo traslado y se encuentra pendiente resolver. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Antes de resolver sobre la nulidad de que trata el informe secretarial, se hace necesario decretar algunas pruebas, de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 134 del Código General del Proceso. Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** Decretar las siguientes pruebas, dentro de la solicitud de nulidad formulada mediante memorial recibido el 14 de octubre de 2021:

**De la parte demandante:** Deberá indicar la forma como tuvo conocimiento del lugar de notificaciones del demandado WILLIAM MUÑOZ BARRETO, lo cual se entiende prestado bajo la gravedad de juramento. De igual forma, deberá aportar al proceso prueba documental o cualquier otra evidencia que dé certeza que el lugar de notificaciones del demandado fue la carrera 3B No. 37C- 21 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

**De la parte demandada, señor WILLIAM MUÑOZ BARRETO:** Deberá absolver el siguiente interrogatorio, que se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento:

- Indicar si tiene alguna relación con el inmueble ubicado en la carrera 3B No. 37C-21 de la ciudad de Barranquilla.
- Indicar si tiene conocimiento quien es la señora Francia Escalante, en caso afirmativo, indicar qué relación tiene con ella.

**Segundo:** Advertir que se les otorga el término de tres días para que se cumpla lo ordenado en el numeral precedente.

Vencido el término anterior, pase el negocio al despacho para resolver la nulidad planteada.



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21004ea7ae7652c75c1a8b9c50e2698ee83ed48ed885f47db4512fc676aff90**

Documento generado en 25/11/2021 02:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00441-00
DEMANDANTE	EDWARD ANDREW BUCHANAN
DEMANDADO	BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de embargo de remanente y títulos judiciales desde el correo electrónico: [eduardopuche@lawyersenterprise.com](mailto:eduardopuche@lawyersenterprise.com) el día 23 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de embargo de remanente y títulos judiciales se ajusta a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Cuestión Única:** Decretar el embargo del remanente, títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA con C.C.1.044.390.792 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA en el que son partes como demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR y como demandadas la señora BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA con C.C.1.044.390.792 Y OTRA con RADICACIÓN No.08-001-41-89-005-2018-00348-00. Límitese la medida a la suma de \$142.313.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e91ec73e75a860959d84ed703ef0b9f0329385d3d14c4308fa10538b4badd0**

Documento generado en 25/11/2021 02:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00061-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ.
FECHA	25 de noviembre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.992.290
NOTIFICACIÓN _____	\$ 15.500
GASTOS CURADURÍA _____	\$ 200.000
TOTAL _____	\$6.207.790

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$6.207.790.00) de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**SIGCMA**

JD.-

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3476d51b358a9008935d761920e4396cc45601055c690f454a38421d14d5cf**

Documento generado en 25/11/2021 03:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00061-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ.
FECHA	25 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibido en el correo institucional el 21 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### HECHOS:

El BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra el señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CARRERA 35 No. 100 - 147 APARTAMENTO 301 - D2 BLOQUE 5, CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA, de la ciudad de Barranquilla, Matricula Inmobiliaria 040-349798 y que con el producto del mismo se pague la siguiente suma: DOSCIENTAS VEINTE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE UVR CON 6614/100000 (220.985.6614 UVR) equivalentes a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$59.922.913,92) por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenidos en el PAGARÉ No.13220873496, más los intereses causados y los que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de obligación, más las costas del proceso.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3° del CGP,

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En el caso analizado, como documentos bases de recaudo presentaron; escritura Pública No. 901 del 08 de septiembre de 2016 de la Notaría Primera de Barranquilla y PAGARÉ No. 13220873496, se desprenden la existencia de un crédito con garantía real, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado, y revisado el expediente digital se aprecia el Certificado de Matricula inmobiliaria No 040-349798, donde se encuentra inscrita la orden de embargo ordenada por este despacho mediante oficio 562 del 06 de marzo de 2020.

Según certificación de la empresa de correos REDEX, no fue posible la notificación del demandado CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, por lo que el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado por auto de fecha 18 de agosto de 2021, ordenando incluir el nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cumplido el emplazamiento, el 14 de octubre de 2021, se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora FULVIA DE LA ROSA LARIOS, aceptando el cargo mediante escrito recibido en el correo institucional el día 15 de octubre de 2021, contestando la demanda el 21 de octubre del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra del demandado CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-349798, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$5.992.290.00), de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016. Inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

JD.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb0595a8320ea790a9643a37bc739ff6a1ecb3d7ff6a504b3a665e5a63fcf4d**

Documento generado en 25/11/2021 03:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DIVISORIO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00045-00
DEMANDANTE	JOSE ENRIQUE YI PUELLO
DEMANDADO	JACQUELINE ESTHER RODRIGUEZ MONTERROSA
FECHA	25 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud división o venta del inmueble, recibida en el correo institucional el día 15 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día Veintiocho (28) de enero de Dos mil veintiuno (2021), el señor **JOSE ENRIQUE YI PUELLO**, a través de apoderado judicial, inició proceso **DIVISORIO** por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-168424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del cual es propietaria en común y proindiviso con la señora **JACQUELINE ESTHER RODRIGUEZ MONTERROSA**.

En providencia adiada 16 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, manteniéndola por el término de 5 días para que el demandante subsanara las faltas anotadas en dicha providencia.

Subsanada la demanda mediante escrito presentado el día 24 de febrero del año en curso, el despacho en providencia adiada 03 de mayo de 2021, tuvo por subsanado los yerros advertidos y admitió la demanda declarativa divisoria promovida por el señor **JOSÉ ENRIQUE YI PUELLO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **JACQUELINE ESTHER RODRIGUEZ MONTERROSA**.

El 26 de mayo de 2021, el Doctor **MANUEL DE JESUS MERCADO POLO**, en su calidad de apoderado de la demandada, allega poder y escrito de contestación de la demanda, ateniéndose a lo que decida el despacho al momento de proferir fallo.

El 12 de julio de 2021, el Despacho ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-168424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se aprecia que en la contestación de la demanda el apoderado de la demandada no alegó pacto de indivisión o se opuso de manera alguna a las pretensiones del demandante, sino que por el contrario asintió en ellas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem, no indicó estar en desacuerdo con el dictamen aportado por el demandante sobre el avalúo del inmueble, ni aportó otro o solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo y, en consecuencia, se halla expedido el camino para decretar la venta del inmueble.

En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado pues los yerros que habían sido advertidos mediante auto del 16 de marzo de 2021 a la fecha se encuentran debidamente subsanados.

Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 040-168424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el cual se da cuenta que demandante y demandada son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio (anotación 13).

Los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 406. Partes.** *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*



*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

**“ARTÍCULO 407. Procedencia.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”*

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que, en la contestación de la demanda, si el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Ahora bien, de los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la VENTA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-168424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 72 y 73, Carreras 38B y 39, apto 3B, tercer piso del Bloque No. 1, del Edificio Torres Las Delicia, de la ciudad de Barranquilla.

**Segundo:** Ordenar llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo, es decir, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$187.781.770).



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra.

**Tercero:** Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-168424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 72 y 73, Carreras 38B y 39, apto 3B, tercer piso del Bloque No. 1, del Edificio Torres Las Delicia, de la ciudad de Barranquilla. Para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Cuarto:** Nombrar como secuestre al Señor IVON BERNAL BONETH de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la carrera 75B No. 87D-23 de Barranquilla, Teléfono 3013916560, correo electrónico iberbo@hotmail.com.

El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. Oficiese.

**Quinto:** Advertir a los postores o al comunero que quiera ejercer el derecho de compra, que la venta decretada no afectará la garantía real a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que pesa sobre el bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

JD

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6326956a1095fcd8c13fd5e4ada91f983024e5d3de8ca2c052f3009a76ea06d**

Documento generado en 25/11/2021 03:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-0009600
DEMANDANTE	NAOS COMPANY S.A.S.
DEMANDADO	EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de embargo de remanentes desde el correo electrónico: [lasprilla28@gmail.com](mailto:lasprilla28@gmail.com) el día 18 de junio de 2021. Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 se suspendió el proceso hasta que se resolviera el trámite del proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad demandada. El 26 de octubre de 2021 desde el correo electrónico: [lasprilla28@gmail.com](mailto:lasprilla28@gmail.com) el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de la suspensión del proceso y aporta el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla en el que dispone, entre otros, declarar el fracaso de dicha negociación, dar por terminado el trámite y en consecuencia, cumplida la ejecutoria se levante la suspensión de los procesos ejecutivos cursantes. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial se evidencia que lo que ha de seguir al levantamiento de la suspensión del proceso por el fracaso en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad demandada, EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. es el decreto de las medidas cautelares requeridas.

Ahora bien, como la solicitud de embargo de remanentes se ajusta a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Ordenar el levantamiento de la suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO DOCE LABORAL DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.08001310501220210010500. Limítese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la



consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.08001315300920210003900. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.08001315301220210005600. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.08001405301120210026200. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.08001405301220210003800. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con



NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.08001405301520200028900. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.08001418901020190030300. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Noveno:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.08001418902220210001100. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Décimo:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.11001418902420200083700. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Décimo primero:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.13001400300120210028200. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el que es



parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.13001400300820210016300. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso. 2

**Décimo tercero:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el que es parte como demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. con NIT.900.600.255-0 con RADICACION No.13001400301220210020600. Límitese la medida a la suma de \$84.717.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Décimo cuarto:** No acceder a decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. dentro del proceso con RADICACIÓN No.08001405301020210009600 que cursa en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en razón a que dicho proceso corresponde al de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc0fe552afd853e3657c32a70528d263716355882316d4d532cf7c537b2c5fc**

Documento generado en 25/11/2021 02:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA (RECONVENCION)
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00306-00
DEMANDANTE	MANUELA FONTALVO PADILLA.
DEMANDADO	ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA.
FECHA	25 de noviembre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre demanda de reconvencción presentada el 31 de agosto de 2021 a través del correo institucional. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.  
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera esta judicatura que la demanda de reconvencción reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 371 de la misma obra procesal, se admitirá y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

#### **RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la demanda reivindicatoria de reconvencción, interpuesta por la señora MANUELA FONTALVO PADILLA, contra la señora ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Correr traslado de la demanda de reconvencción a la demandada por el término de veinte (20) días.

**Cuarto:** CONMINAR por segunda vez, a la secretaria del despacho, para que remita los oficios comunicando la orden impartida en el cuarto y sexto del auto de 27 de julio de 2021.

Advertir a la parte demandante que deberá acudir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a cancelar los derechos de registro correspondiente.

**Quinto:** Mantener en secretaría los escritos de excepciones de mérito, recibidos el 31 de agosto de 2021 y 6 de septiembre de 2021, presentados por la parte demandada, a través de sus apoderados, hasta tanto se surta el traslado de la demanda de reconvencción.



**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada EDITH FONTALVO PADILLA, al doctor MIGUEL JACOBO POLO SALEM, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.206 y T.P. 194.208 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada MANUEL FONTALVO PADILLA, al doctor GUSTAVO ANGEL MANRTINEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.732.891 y T.P. 46.874 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

JD.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f383f54053fae4191551106e94138957b5fe686f0b7f100d7acf5e31ff06792**

Documento generado en 25/11/2021 03:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMÉNEZ  
RADICADO: 080014053-010-2021-00528-00

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de excepciones previas expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, se constató que, no se encuentra encuadrado en ninguna de las causales previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es sabido de perogrullo que las excepciones previas son taxativas, es decir, no puede ser invocada ninguna otra causal que no se encuentra consagrada en la norma procesal que rige la materia.

Las circunstancias que pretende invocar la parte demandada, a través de excepciones previas, obedecen a hechos que deben ser alegados como excepciones de mérito, por tratarse de una cuestión de fondo, que va encaminado a atacar las pretensiones de la demanda.

Sobre el tópico ha precisado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sin no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento<sup>1</sup>”*

En ese orden de ideas, se rechazará por improcedente los hechos que se invocaron vía excepción previa.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 948.



Por otro lado, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en razón a la radicación del poder que le otorgó a la profesional del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por último, es menester advertir que será rechazado los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, presentado en el escrito recibido el día 20 de octubre de 2021, por extemporáneo (entiéndase extemporáneo lo presentado antes o después de que comience a computarse un término). Como quiera que, deben ser presentado a partir del momento en que comience a computarse el término de traslado de la demanda, tal como se indicará en la resolutoria de esta providencia.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

### RESUELVE

**Primero:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir del día siguiente que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse pasados tres días desde la notificación por estado electrónico de esta providencia (inc. 2º, art. 91 CGP). Por secretaría remitir el vínculo para acceder al expediente electrónico de ser solicitado vía correo electrónico.

**Segundo:** RECHAZAR por improcedente los hechos invocados como excepciones previas, a través de memorial recibido el 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Rechazar por extemporáneo los hechos configurativos de excepciones de mérito, presentado por la apoderada de la parte demandada, mediante memorial recibido el 20 de octubre del año en curso, conforme a como se explicó en la parte motiva de este auto.

Advertirle que podrá presentarlos nuevamente, si a bien lo considera, dentro del término de traslado de la demanda, indiciado en el numeral primero de esta providencia.

**Cuarto:** Reconocer personería a la doctora PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.401.348 y T.P. No. 78.546 del



C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada,  
para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f928f74a557f5943e8f74f719a9876795a69432c3ce53cb967b79ce2541639**

Documento generado en 25/11/2021 02:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014-053-010-2021-00547-00
DEMANDANTE	ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el dossier se constató que, la audiencia que se pretendía llevar a cabo en el día de hoy no se pudo realizar, habida cuenta que, en virtud de las facultades oficiosas previstas en el artículo 170 del Código General del Proceso, se hace necesario decretar algunas pruebas, que son indispensable para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** Ordenar a la Registraduría Municipal de Luruaco, Atlántico, a fin de que informe a este despacho las razones por las cuales existen tres imágenes con diferentes datos consignados en el registro civil de nacimiento de la señora ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO, con serial No. 15755438, de la siguiente forma:

En la primera imagen aparece como segundo nombre Isabel y año de nacimiento 1986; en la segunda imagen aparece como segundo nombre Carolina y el año de nacimiento 1987; y en la tercera imagen estos mismos datos, pero ya sin aparentes correcciones manuales con lápiz corrector.

De igual forma, deberá expedir un registro civil de nacimiento actualizado de la señora ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO.

Por secretaría ofíciase en tan sentido, adjuntando las imágenes de los registros civiles de nacimiento que aparecen en la demanda.

**Segundo:** Ordenar a la Clínica La Asunción de la ciudad de Barranquilla, para que expida con destino a este despacho, copia del certificado de nacido vivo de la señora ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO, quien nació el día 11 de junio de 1987.

**Tercero:** Recaudadas las anteriores pruebas, pásese el presente proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8929aac5a329f6e967eb003e3039781d3aa5ab4e33e450e76c8d893198f1a179**

Documento generado en 25/11/2021 02:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00663-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	TECNIMASTER NISSAN SAS Y OTROS
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en contra de TECNIMASTER NISSAN SAS, B.J. AIRES DE LA COSTA LTDA, YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO Y EDILSA MARIA THERAN JARAMILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Art.3º y 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de TECNIMASTER NISSAN SAS, B.J. AIRES DE LA COSTA LTDA, YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO Y EDILSA MARIA THERAN JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$71.126.576,00), por conceptos de cánones de arriendo contenida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, desde agosto de 2020 hasta agosto del 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, al Doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con la C.C.No.73.558.798 y T.P.121.981 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **TECNIMASTER NISSAN SAS CON NIT. 900.471.690-7, B.J. AIRES DE LA COSTA LTDA CON NIT. 900.285.329-5, YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO CON C.C. 64.892.567 Y EDILSA MARIA THERAN JARAMILLO con C.C. 26.248.808**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-547503**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EDILSA MARIA THERAN JARAMILLO con C.C. 26.248.808**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e54971374c3cbdafd167128c00fe2738ffd59df300559fc136cdd2fe1d18a0b**  
Documento generado en 25/11/2021 01:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00683-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$34.632.822,00), contenida en PAGARÉ número 554510492.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 554510492, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN con C.C. 72.276.439**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70edf7c9ee56b096af08a5b3223c173e3dd497fbbd48498f3249a8e34bd0ee3f**  
Documento generado en 25/11/2021 01:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00693-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [mavalnot@gecarltda.com.co](mailto:mavalnot@gecarltda.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", en contra de ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M/L (\$83.362.070,00), contenida en PAGARÉ número 00000209517.
- DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.182.233,00) contenida en PAGARÉ número 00000056356.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉS número 00000209517 y 00000056356, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO con C.C. 32.619.751**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO con C.C. 32.619.751**, como empleado (a) (s) de **NEOFACT SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

JR

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e18e3de71a678811825f93eb279681924dcd891ff050fab609e099dc982018f**

Documento generado en 25/11/2021 01:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00694-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	DAGOBERTO RAMOS CHERENOS
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [jramos@jramosabogado.com](mailto:jramos@jramosabogado.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en contra de DAGOBERTO RAMOS CHERENOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Art.3º y 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DAGOBERTO RAMOS CHERENOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$40.360.951,00), por conceptos de cánones de arriendo contenida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, desde diciembre de 2019 hasta febrero del 2021.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$7.283.400,00), por conceptos de cuotas de administración desde diciembre de 2019 hasta febrero del 2021.

Más las cuotas de administración que se sigan causando, y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la C.C.No.5.084.605 y T.P.76.705 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DAGOBERTO RAMOS CHERENOS con C.C. 45.700.174**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb793d08c035e1a10e34f4e33e47f99542d9f2d23725e600f8061027fe2037**

Documento generado en 25/11/2021 01:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00703-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	VICTOR MANUEL MUÑOZ RUIZ
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [recuperacion.juridica@gmail.com](mailto:recuperacion.juridica@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de VICTOR MANUEL MUÑOZ RUIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL MUÑOZ RUIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$40.661.351,00), contenida en PAGARÉ número 457099736.
- b) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.327.983,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 457099736, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, al Doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, identificado con la C.C.No.19.373.593 y T.P.100.395 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **VICTOR MANUEL MUÑOZ RUIZ con C.C. 8.683.943**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccca94fbe1c5b6897aad6bc7541d3e228d172ebfeff334cef0bbbeb0afd9103**

Documento generado en 25/11/2021 01:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00705-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JESUS ALBERTO HERNANDEZ VILLA
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@carilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carilloyasociados.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de JESUS ALBERTO HERNANDEZ VILLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$47.720.189,00), contenida en PAGARÉ número 72002959.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 72002959, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA con C.C. 72.002.959**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **ABW-254** de propiedad del (la) demandado (a) **JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA con C.C. 72.002.959**, inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741d36d47e4bb3e85af16b0f445b5a3bdb65e927bc9f11db734d4305424923bd**  
Documento generado en 25/11/2021 01:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00708-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MILENA CLAUDIA SARMIENTO JIMENO
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 8 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de MILENA CLAUDIA SARMIENTO JIMENO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MILENA CLAUDIA SARMIENTO JIMENO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$41.866.859,00), contenida en PAGARÉ número 80520004680.
- b) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.327.267,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 8 de mayo de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 80520004680, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial BANCO DE OCCIDENTE, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MILENA CLAUDIA SARMIENTO JIMENO con C.C. 55.221.174**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c9f54455fa0ec37295a46db629f3bb22ac90bb2c63b8fb91e64ff0ce9fd58d**

Documento generado en 25/11/2021 01:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00709-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DALGIS PATRICIA PAREJO MENDOZA
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 8 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de DALGIS PATRICIA PAREJO MENDOZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DALGIS PATRICIA PAREJO MENDOZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$44.489.041,00), contenida en PAGARÉ sin número que contiene las siguientes obligaciones 81630021996, 4899253001043216 Y 5406256522807404.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número que contiene las siguientes obligaciones 81630021996, 4899253001043216 Y 5406256522807404, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial BANCO DE OCCIDENTE, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DALGIS PATRICIA PAREJO MENDOZA con C.C. 1.044.217.770**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec50f5ba9565791de3eb23a3d3ec997786ac835dab1537bccda35d372dd73b**

Documento generado en 25/11/2021 01:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00712-00
DEMANDANTE	BANCO PUPULAR SA
DEMANDADO	YEISON LUIS RIZO VASQUEZ
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 9 noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [juridico.abogadogca@gconsultorandino.com](mailto:juridico.abogadogca@gconsultorandino.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PUPULAR SA, en contra de YEISON LUIS RIZO VASQUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PUPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YEISON LUIS RIZO VASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$27.211.182,00), contenida en PAGARÉ número 22003470002102.
- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$10.828.624,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de mayo de 2015 hasta el 5 de agosto de 2019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 22003470002102, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO PUPULAR SA, al Doctor JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificado con la C.C.No.30.402.180 y T.P.167.189 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YEISON LUIS RIZO VASQUEZ con C.C. 1.065.601.860**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0d459bd1032f20f724eb93b2f057a3ae3c604641522bf0f32e7bf9561d51e6**

Documento generado en 25/11/2021 01:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00715-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA, en contra de NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$37.293.507,00), contenida en PAGARÉ número 3389837.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 3389837, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA SA, al Doctor CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificado con la C.C.No.32.697.305 y T.P.59.537 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO con C.C. 32.712.057**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c458ce67b6b5d4234d7ce5d245af3993e788e93536b0a22d4ef047fcb09187c8**

Documento generado en 25/11/2021 01:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00716-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	CARLOS FERNEY CARDENAS DIAZ
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA, en contra de CARLOS FERNEY CARDENAS DIAZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS FERNEY CARDENAS DIAZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$54.296.328,00), contenida en PAGARÉ número 1000123424.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1000123424, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA SA, al Doctor CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificado con la C.C.No.32.697.305 y T.P.59.537 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS FERNEY CARDENAS DIAZ con C.C. 1.045.696.725**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ecbcf4e99cc390120c3e4e8b321c6a9bac18f70adf3bb2d16fd63958dd22cd**

Documento generado en 25/11/2021 01:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00722-00
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	MILAGRO DEL ROSARIO POLO GONZALEZ
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA, en contra de MILAGRO DEL ROSARIO POLO GONZALEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MILAGRO DEL ROSARIO POLO GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$35.954.360,00), contenida en PAGARÉ número 00000000000097980.
- UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.141.271,00), por concepto de intereses corrientes hasta el 13 de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 00000000000097980, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna



actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MILAGRO DEL ROSARIO POLO GONZALEZ con C.C. 32.772.007**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79055d13ff5486ca03f496396cf61100a19abf95f13bcc4fd3ccbf8662fa47f3**

Documento generado en 25/11/2021 01:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00724-00
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	INDIRA CASTAÑO MARTINEZ
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA, en contra de INDIRA CASTAÑO MARTINEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de INDIRA CASTAÑO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$39.159.183,00), contenida en PAGARÉ número 0000000000099605.
- UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$1.316.107,00), por concepto de intereses corrientes hasta el 13 de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 0000000000099605, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **INDIRA CASTAÑO MARTINEZ con C.C. 32.873.532**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab340b5cc7ff0f1a697cf0ef91d81fb54160d2612e8c6af46c16213843183d99**

Documento generado en 25/11/2021 01:33:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00726-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE DAVID MEZA OROZCO
FECHA	25 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [mavalnot@gecarltda.com.co](mailto:mavalnot@gecarltda.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de JOSE DAVID MEZA OROZCO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSE DAVID MEZA OROZCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIEN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$100.955.900,00), contenida en PAGARÉ único que respalda la obligación número 001301589621401900.
- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.624.184,00)

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ único que respalda la obligación número 001301589621401900, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE DAVID MEZA OROZCO con C.C. 8.681.262**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$230.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676132330d22f9b3b4cd0c23f54614fead1b207a45e31a8fc2fee63cb2d3211d**  
Documento generado en 25/11/2021 01:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>